

Para el director

¿Que pasó con las compras de fin de año?

Desde 1987 y hasta 2004 los contribuyentes pudieron hacer deducibles en el Impuesto sobre la Renta las compras netas (disminuidas de descuentos, bonificaciones y devoluciones), independientemente de que éstas se efectuaran a crédito; ya que sólo las compras a personas físicas y a personas morales del sector agropecuario e integradoras que pertenecen al régimen simplificado, requerían haberse pagado para lograr su deducción.

En razón de lo anterior, los empresarios se formaron el hábito de comprar en los meses de noviembre o diciembre, las mercancías que bien podrían haber adquirido en los meses de enero y febrero del año siguiente. A partir de este año, las mercancías serán deducibles dentro del nuevo concepto de deducción conocido como "costo de lo vendido", hasta que se transmita la propiedad de las mismas (se vendan por ej.) Así pues, a partir de que las mercancías ya no son deducibles al adquirirse sino al venderse, los empresarios seguramente se apartarán de la práctica de comprar en fin de año, lo cual provocará que los inventarios finales en los años sucesivos tiendan a bajar.

Toda vez que la mayoría de las empresas que mantenían inventarios al 31 de diciembre de 2004, tomaron la opción de volver a deducir dichas mercancías al momento de transmitir la propiedad de las mismas, es necesario recordar que conforme a una disposición transitoria contenida en la Ley del ISR, tal opción está condicionada a la acumulación de esa cifra a lo largo del ciclo en que se determina su índice promedio de rotación de inventarios de los ejercicios de 2002 a 2004. De hecho, las empresas en ese supuesto efectuaron un cálculo ajustando el valor del inventario al cierre de 2004, predefiniendo el monto acumulable equivalente al inventario señalado, en cada uno de los ejercicios del ciclo en cuestión. Así pues esa cifra figuró a lo largo de los pagos provisionales del ejercicio, incrementándose en la utilidad de cada periodo con una cifra creciente que inició con una doceava parte en enero y debe terminar con doce doceavos en diciembre. El asunto es que cuando las empresas vean disminuido el monto de sus inventarios al cierre del presente ejercicio, deberán recalcular el importe a acumular en la declaración anual; por si esto no fuera suficiente, el senado al dictaminar el 10 de noviembre de 2004 lo que hoy es Ley, cometió un error de lógica matemática al modificar la tabla porcentual aplicable, resultando en algunos casos efectos verdaderamente descabellados, los cuales han derivado incluso en la no acumulación del monto que se impactó a lo largo del año, en la mecánica de pagos provisionales del ISR.

Ante tal circunstancia, las autoridades fiscales han difundido en algunos talleres el procedimiento congruente basado en una lógica-matemática. Por lo anteriormente destacado, le sugerimos platique con sus asesores legales en materia fiscal, ellos sabrán indicarle el camino adecuado en comunión con sus auditores.

Entre la Teoría y la práctica

Cálculo del inventario acumulable

A continuación se desarrolla el cálculo a que se refiere el quinto párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR 2005.

Determinación del inventario acumulable en declaración anual cuando el inventario final de 2005 es menor que el base (al 31 de diciembre de 2004)

I. Aplicando la LISR, conscientes de que tiene un error	Importes
II. Aplicando el criterio de lógica-matemática	

A. Datos

Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	40,000,000
Inventario acumulable del ciclo (a partir de 2005)	25,000,000
Inventario final reducido (al cierre de 2005)	20,000,000
Inventario que correspondió acumular en pagos provisionales (2005)	1,200,000
Índice promedio de rotación de inventarios	5.50

1. Cálculo de la proporción del inventario final 2005 respecto del base (2004)

	I	II
Porcentaje de decremento	50%	50%
Monto de la reducción del inventario	20,000,000	20,000,000
Inventario final reducido	20,000,000	20,000,000
Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	40,000,000	40,000,000
Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base	50.00%	50.00%

2. Cálculo del inventario pendiente de acumular

Inventario acumulable del ciclo (a partir de 2005)	25,000,000	25,000,000
Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base	50.00%	50.00%
Inventario acumulable proporcional	12,500,000	12,500,000
Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular	117%	83%
Inventario pendiente de acumular después de 2005	14,586,250	10,416,250

3. Cálculo del inventario acumulable declaración anual del ejercicio 2005

Inventario acumulable del ciclo (a partir de 2005)	25,000,000	25,000,000
Inventario pendiente de acumular después de 2005	14,586,250	10,416,250
Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual)	10,413,750	14,583,750
Inventario acumulable en 2005	10,413,750	14,583,750
Inventario acum. en pagos provisionales	1,200,000	1,200,000
Diferencia entre el inv. acumulable en pagos provisionales y la anual	9,213,750	13,383,750
Inventario acumulable adicional	9,213,750	13,383,750

4. Cálculo del factor para la determinación del inventario pendiente de acumular

Número de años pendientes de acumular	7	Suma de los % del ciclo posterior a 2005
% de acumulación del inventario según el índice promedio de rotación de inventarios	16.67%	
Factor/Proporción pretendida por el SAT	116.69%	83.33%

Obsérvese el efecto que se propicia en el caso de que el inventario baje sólo un 13%:

Determinación del inventario acumulable en declaración anual cuando el inventario final de 2005 es menor que el base (al 31 de diciembre de 2004)

I. Aplicando la LISR, conscientes de que tiene un error	Importes
II. Aplicando el criterio de lógica-matemática	
A. Datos	
Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	40,000,000
Inventario acumulable del ciclo (a partir de 2005)	25,000,000
Inventario final reducido (al cierre de 2005)	35,000,000
Inventario que correspondió acumular en pagos provisionales (2005)	1,200,000
Índice promedio de rotación de inventarios	5.50

1. Cálculo de la proporción del inventario final 2005 respecto del base (2004)

	I	II
Porcentaje de decremento	13%	13%
Monto de la reducción del inventario	5,000,000	5,000,000
Inventario final reducido	35,000,000	35,000,000
Inventario base (al 31 de diciembre de 2004)	40,000,000	40,000,000
Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base	87.50%	87.50%

2. Cálculo del inventario pendiente de acumular

Inventario acumulable del ciclo (a partir de 2005)	25,000,000	25,000,000
Proporción del inventario al cierre de 2005, respecto del base	87.50%	87.50%
Inventario acumulable proporcional	21,875,000	21,875,000
Factor que representa el % del inventario pendiente de acumular	117%	83%
Inventario pendiente de acumular después de 2005	25,525,938	18,228,438

3. Cálculo del inventario acumulable declaración anual del ejercicio 2005

Inventario acumulable del ciclo (a partir de 2005)	25,000,000	25,000,000
Inventario pendiente de acumular después de 2005	25,525,938	18,228,438
Diferencia (monto que debe acumularse en la declaración anual)	(525,937)	6,771,563
Inventario acumulable en 2005	0	6,771,563
Inventario acum. en pagos provisionales	1,200,000	1,200,000
Diferencia entre el inv. acumulable en pagos provisionales y la anual	(1,200,000)	5,571,563
Inventario acumulable adicional	0	5,571,563

4. Cálculo del factor para la determinación del inventario pendiente de acumular

Número de años pendientes de acumular	7	Suma de los % del ciclo posterior a 2005
% de acumulación del inventario según el índice promedio de rotación de inventarios	16.67%	
Factor/Proporción pretendida por el SAT	116.69%	83.33%

Para reflexionar

Capitalización delgada

El pasado 21 de octubre de 2005, se publicó el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan. Los efectos del mismo se verificarán a partir del 22 de octubre de 2005.

No obstante, será aplicable también a los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, siempre que cumplan con los supuestos y requisitos establecidos por el SAT para su correcta y debida aplicación.

Deudas que pueden excluirse

Los contribuyentes podrán excluir del cálculo del monto de sus deudas en exceso al triple de su capital contable y del cálculo de los intereses derivados de ellas, a las deudas que provengan de créditos contratados con *instituciones del sistema financiero*, que sean destinados a *inversiones productivas* especificadas en los contratos con el acreedor que otorga el crédito, y la contratación de dichos créditos se encuentre condicionada a cuando menos 6 de 16 supuestos que el decreto en mención enlista, los cuales tienen que ver con medidas que los acreedores toman para garantizar sus intereses y vigilar la viabilidad del proyecto y la debida aplicación de los recursos.

En los términos del decreto en cuestión, se consideran inversiones productivas aquéllas en las que por lo menos el 80% del crédito se destine a la adquisición o construcción de bienes de activo fijo o terrenos o proyectos de ingeniería referidos a los mismos.

Lo anterior también será aplicable para las deudas generadas por créditos contratados con instituciones del sistema financiero, que tengan por objeto el pago de pasivos que se hayan contratado con partes independientes y que al menos el 80% de los créditos que generaron los pasivos pagados, se hubiesen destinado a la adquisición o construcción de bienes de activo fijo o terrenos que utilicen los contribuyentes en la realización de sus actividades, siempre que los créditos contratados para el pago de pasivos, cumplan también con al menos 6 de los 16 supuestos señalados.

Lo anterior deja en claro, que las autoridades fiscales han interpretado en perjuicio de los contribuyentes (contrario a la pretensión del grueso de los contribuyentes) que deberían de considerarse en los cálculos para determinar el interés no deducible, la totalidad de las deudas y no sólo las que se tienen con:

- Residentes en el extranjero cuando se tienen partes relacionadas,
- Partes relacionadas independientemente de su residencia.

También se precisa en franca contraposición a la Ley, que los contribuyentes podrán comparar las citadas deudas con el monto de su capital contable, considerando la *utilidad o pérdida neta del ejercicio* de que se trate; al efecto de determinar si sus deudas son superiores al triple del monto de su capital contable según el estado de posición financiera.

La voz de los tribunales

Subsidio acreditable para asimilables al 100%

Frecuentemente, los particulares y las autoridades fiscales han entrado en controversia respecto de la proporción del subsidio que debe aplicarse a los sujetos a quienes se les retiene el ISR bajo el supuesto de asimilables. Ello, a pesar de la claridad de la segunda oración del segundo párrafo posterior a la tabla del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual dispone del cálculo de la proporción "para todos los trabajadores"

El SAT al esgrimir su argumento en el sentido de que la proporción aplicable a los asimilables debe ser la misma que corresponde a los trabajadores de la empresa en cuestión, ha sustentado su proceder en el criterio de normatividad interna No.72/2004/ISR. No obstante la *Primera Sección de la Sala Superior* del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el *Juicio No. 100(A)-1153/96/95., en sesión de 17 de octubre de 1996, por mayoría de votos a favor y 1 en contra dispuso: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA DISMINUCIÓN DEL SUBSIDIO PREVISTO EN EL ARTICULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOLO SE APLICA A TRABAJADORES".* Nuevamente, el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 14 de febrero de 2005, aprobó, con el número IV/2002, la tesis aislada que a continuación se cita; la que determinó votación idónea para integrar tesis jurisprudencial: **ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (2002). ESTABLECE EL SUBSIDIO ANUAL QUE PUEDEN DISMINUIR DEL IMPUESTO A CARGO LAS PERSONAS FÍSICAS, INDICANDO QUIÉNES PUEDEN CALCULAR EL SUBSIDIO CONFORME A DICHO PRECEPTO Y QUIÉNES NO.-** *Quinta Época, Sala Regional del Centro III, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, No. 56, Año V, Agosto de 2005, Página 338.* México, Distrito Federal. En su parte medular la tesis referida señala: "... Nótese que sólo por este tipo de ingresos establece la existencia de subsidio no acreditable, esto en razón de que las personas que perciben ingresos por salarios, son las únicas que tienen ingresos de previsión social y de no objeto del impuesto sobre la renta..."

Lo relevante de lo más reciente

1. Reformas a la LISR en materia de cooperativas

El lunes 12 de septiembre se dictaminó el proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VII-A al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aprobándose por 75 votos, sin discusión, turnándose al ejecutivo federal para su publicación. Esta promisorio reforma, implicará los siguientes cambios:

- Se adiciona un Capítulo VII-A "De las Sociedades Cooperativas de Producción".
- Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que

realicen, en lugar de aplicar las reglas de personas morales, podrán aplicar las de personas físicas considerando lo siguiente:

b1) Cálculo del ISR del ejercicio. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que les corresponda por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate.

b2) Diferimiento del ISR. Podrán diferir la totalidad del impuesto, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

b3) Retiro de utilidades. Cuando la sociedad cooperativa de que se trate distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate, la tarifa anual de personas físicas, considerando que las primeras utilidades que se distribuyan son las primeras que se generaron. El ISR se pagará considerando la tarifa vigente al momento en el que se generaron las utilidades que se distribuyan.

b4) Periodo de pago del ISR. El impuesto que corresponda a cada uno de sus socios, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en que se pagaron las utilidades gravables.

b5) Acreditamiento del ISR. El socio de la cooperativa de que se trate, podrá acreditar el ISR que se pague en su declaración anual del ejercicio que corresponda.

b6) Distribución tácita de las utilidades. Se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

b7) Limitaciones para la inversión del superávit. Las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, solo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas.

b8) Cuenta de utilidad gravable. Las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable.

- se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y
- se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

b9) Actualización de la Cuenta de utilidad gravable. El saldo de la cuenta, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizará:

- desde** el mes en el que se efectuó la última actualización, y
- hasta** el último mes del ejercicio de que se trate.

Cuando se distribuyan utilidades provenientes de esta cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido;

- **desde** el mes en el que se efectuó la última actualización, y
- **hasta** el mes en el que se distribuyan dichas utilidades.

b10) Transmisión de la cuenta de utilidad gravable. El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión y escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión.

La utilidad gravable, será la que determine la sociedad cooperativa de que se trate, correspondiente a la totalidad de los socios que integran dicha sociedad.

b11) Exención de pagos provisionales. Por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se efectuarán pagos provisionales del ISR.

b12) Asimilables a salarios. Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se considerarán asimilados a salarios.

b13) Invariabilidad de la opción. Las sociedades cooperativas de producción que opten por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán variar su opción en ejercicios posteriores, salvo cuando se cumplan con los requisitos que se establezcan en el RLISR.

b14) Imposibilidad de retomar la opción. Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo.

b15) Acreditamiento del ISR retenido por retiros de socios contra el IMPAC. Las sociedades cooperativas de producción que distribuyan anticipos o rendimientos a sus miembros y que sean deducibles, podrán considerar acreditable contra el Impuesto al Activo, el ISR que hubieren retenido.

b16) Acreditamiento contra el IMPAC del ISR de la cooperativa. El ISR que se determine aplicando la tarifa anual de personas físicas será el que se acredite contra el Impuesto al Activo del ejercicio.

2. Novedades en IMSS e INFONAVIT

El pasado 1º. de noviembre mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se dio a conocer el nuevo formato de Inscripción de las Empresas y Modificaciones en el Seguro de Riesgos de Trabajo, éste cambio se hizo a propósito de precisar la condición

de escidente o escindida por parte del patrón que se inscribe o presenta algún aviso de cambio de clase, producto de una escisión.

Conforme al acuerdo del Consejo Técnico del IMSS número 187/2003 y el artículo 304-C de la LSS, dicho instituto, otorgará algunas facilidades para el pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes a los periodos de octubre y noviembre de 2005.

Patrones	Beneficio
Que autodeterminaron las cuotas	El plazo de pago se extenderá por 30 días naturales, sin que se originen multas ni recargos
Que no se autodeterminaron y paguen de forma espontánea	No se les impondrán sanciones por tratarse de un incumplimiento motivado por caso fortuito

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) estableció las siguientes mediadas de apoyo:

a) Otorgará una prórroga a los trabajadores acreditados cuyas viviendas y/o fuentes de empleo hubiesen sido afectadas por los huracanes, para el pago de amortizaciones de sus créditos hasta por 6 meses, sin que se generen intereses, aun cuando los acreditados fueran antes de los huracanes beneficiarios de algún esquema de prórroga.

b) Los patrones ubicados en los municipios declarados en estado de emergencia podrán cubrir los pagos de las aportaciones y amortizaciones del 5º bimestre de 2005, hasta el 17 de enero de 2006, sin generar recargos.

c) El Infonavit suspenderá las acciones iniciadas en cuanto a intervenciones de caja y de las cuentas de cheques de los patrones deudores, inhibiendo nuevas acciones de cobro-coactivo hasta el 2 de enero de 2006.

La pregunta del mes

¿Cuál es el fundamento legal para deducir los inventarios dañados o perdidos por los Huracanes?

Es la fracción VI del artículo 29 de la LISR, la cual es desatinada al referir un inexistente segundo párrafo de la fracción II, pero atina al referir que los bienes distintos de los que se deducen al venderse, se podrán deducir, cuando constituyan pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

A Dios lo que es de Dios al César...

A propósito del día de muertos, en la ciudad de Tampico Tamaulipas se acercó frente al panteón municipal un restaurante de mariscos (por cierto se come ¡muy rico!) en su fachada se observa un mensaje que dice: "aquí se está mejor que enfrente", cuentan los lugareños que alguna vez algún desconocido y sin duda muy vivo, apuntó en el muro frontal del panteón "aquí están los que estuvieron enfrente."

Comunicación en línea con su boletín

Escríbanos, su opinión es fundamental, e-mail: mflores@dfk.com.mx, y revise otras ediciones de nuestros boletines.